

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SCM-JIN-2/2024 Y

ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDADES RESPONSABLES:

01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Y OTRAS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

COLABORÓ:

YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, cuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **acumula** y **desecha** las demandas que dieron origen a los juicios en que se actúa por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, PAN o Partido Partido Acción Nacional

Autoridades responsables o Consejos Distritales

01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21 y 22 Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en

la Ciudad de México

Consejo local Consejo Local del Instituto Nacional

Electoral en la Ciudad de México

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

_

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinticuatro, salvo otra mención expresa.

Distritos 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12,

13, 14, 16, 17, 18, 20, 21 y 22 Distritos Electorales Federales en la Ciudad de

México

INE o Instituto Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales

De la narración de hechos que el PAN hace en sus demandas, así como de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, el de las Senadurías.

II. Cómputos distritales. En su oportunidad, según cada caso, los Consejos Distritales concluyeron la sesión en que hicieron los cómputos distritales de la elección de Senadurías.

- III. Cómputo de entidad federativa. Cuando el Consejo Local recibió las actas de los cómputos distritales llevó a cabo la sesión para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de Senadurías.
- IV. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría relativa a la candidatura postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" y el Consejo Local declaró la validez de la elección.



V. Juicios de inconformidad.

- **1. Demandas.** Inconforme con lo anterior, el diez y once de junio -respectivamente- el PAN promovió directamente ante esta Sala Regional, los presentes juicios de inconformidad².
- 2. Recepción y turno. Previa la tramitación correspondiente en las mismas fechas, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes SCM-JIN-2/2024 al SCM-JIN-20/2024, así como el diverso SCM-JIN-39/2024, que fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Y mediante el mismo acuerdo, la presidencia de esta Sala Regional requirió a las autoridades responsables a efecto de dar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo que fue cumplido oportunamente.

Por cuanto hace al juicio de clave **SCM-JIN-135/2024**, éste fue turnado a la señalada ponencia con el mismo propósito mediante acuerdo de la magistrada presidenta de esta Sala Regional emitido el quince de junio.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los juicios en cuestión en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de veinte juicios de inconformidad promovidos por un partido político nacional a fin

² Con la excepción de la demanda del juicio de inconformidad SCM-JIN-135/2024 que fue presentada el once de junio ante la correspondiente autoridad responsable.

de impugnar el cómputo distrital relativo a la elección de Senadurías llevados a cabo en los Distritos (ubicados en la Ciudad de México); supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 párrafo segundo y 99 párrafo cuarto fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166 fracciones I y III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción II.

Ley de Medios: artículos 34 párrafo segundo inciso a), 49, 50 párrafo 1 inciso d) y e), 52 y 53 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Acumulación. De las demandas de los juicios SCM-JIN-2/2024, SCM-JIN-3/2024, SCM-JIN-4/2024, SCM-JIN-5/2024, SCM-JIN-6/2024, SCM-JIN-7/2024, SCM-JIN-8/2024, SCM-JIN-9/2024, SCM-JIN-10/2024, SCM-JIN-11/2024, SCM-JIN-11/2024, SCM-JIN-12/2024, SCM-JIN-13/2024, SCM-JIN-14/2024, SCM-JIN-15/2024, SCM-JIN-16/2024, SCM-JIN-17/2024, SCM-JIN-18/2024, SCM-JIN-19/2024, SCM-JIN-20/2024, SCM-JIN-39/2024 y SCM-JIN-135/2024 se advierte conexidad en la causa³, ya que, en todos los casos, el Partido impugna los

_

³ Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.



resultados contenidos en las actas de cómputo distritales de la elección de Senadurías, realizadas por los Consejos Distritales.

Así, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de congruencia y economía procesal, lo procedente es acumular los juicios del SCM-JIN-3/2024 al SCM-JIN-20/2024, así como los diversos SCM-JIN-39/2024 y SCM-JIN-135/2024, todos al juicio de clave SCM-JIN-2/2024 por ser este el que se recibió e integró en primer lugar, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de esta sentencia en los expedientes acumulados.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda presentarse, en el caso de estos juicios acumulados está actualizada la establecida en el artículo 9 párrafo 3 en relación con el artículo 50, ambos de la Ley de Medios, y lo procedente es desechar las demandas. Se explica.

A. Marco normativo

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 50 de la Ley de Medios señala que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos de la Ley Electoral y de la misma ley:

- d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:
- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección:
- **II.** Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y
- III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.
- e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:
- I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o II. Por error aritmético.

(énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 52 de la Ley de Medios establece:

- **1.** Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:
- a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;
- c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- **d)** El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa; y
- e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.
- **2.** Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.
- 3. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de senadores por ambos principios y la asignación a la primera minoría, en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del



artículo 50 de este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el párrafo anterior.

...

(énfasis añadido)

B. Caso concreto

En el presente asunto, el actor señala como actos impugnados los resultados de las actas de cómputo distritales de la elección para las Senadurías de los Distritos por nulidad de votación recibida en casillas.

De las demandas es posible advertir que el Partido únicamente controvirtió los resultados del cómputo distrital y no el cómputo de entidad federativa -Ciudad de México-, pues señaló como autoridades responsables a los Consejos Distritales y precisó como acto impugnado, en cada caso: "CÓMPUTO DISTRITAL RELATIVO A LA ELECCIÓN A LA SENADURÍA CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024".

Ahora bien, debido a que los actos impugnados se tratan de actos **no definitivos** para definir la elección de **Senadurías**, resulta innecesario realizar un pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo planteadas, pues no afectan la esfera de derechos del Partido, como se explica en seguida.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, cuando se pretenda impugnar la elección de Senadurías deben controvertirse los resultados consignados en las actas de cómputo de la entidad federativa de que se trate y no las actas de cómputos distritales.

En este sentido, el artículo 320 de la Ley Electoral, establece que el **cómputo de entidad federativa** para la elección de

Senadurías es realizado por el consejo local del INE en cada estado, de conformidad con lo siguiente.

- 1. El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:
- a) Se sumarán los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;
- b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de entidad federativa de la elección de senador;

• • •

2. El cómputo de entidad federativa para la elección de senadores por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección, sujetándose, en lo conducente, a las reglas establecidas en los incisos a), b) y d) del párrafo anterior.

(énfasis añadido)

De acuerdo con dicha normativa, la atribución de efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de Senadurías por el principio de mayoría relativa, así como el cómputo de entidad federativa de la elección de Senadurías por el principio de representación proporcional, recae en los consejos locales del INE de cada entidad federativa y se realiza con base en los resultados de las actas de cómputos distritales.

En ese sentido, el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual los consejos locales del INE determinan, mediante la suma de los resultados de los cómputos distritales respectivos, la votación obtenida de la elección de Senadurías, verifican el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas que obtuvieron el triunfo, declarando válidas las elecciones y la elegibilidad de dichas personas ganadoras.



Así, los consejos locales tienen la facultad de expedir la constancia de mayoría y validez a las personas candidatas que obtengan el mayor número de votos, así como las constancias de asignación a la primera minoría, a diferencia de los consejos distritales, quienes solo son competentes para realizar el cómputo final, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de **diputaciones federales**, no la de **senadurías**, toda vez que respecto a esta última, su actuar se limita a realizar un cómputo parcial.

De igual forma, el artículo 319 de la Ley Electoral señala que los consejos locales sesionarán el domingo siguiente al día de la jornada electoral a efecto de realizar el **cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de Senadurías**; es decir, esto sucede una vez que recibieron las actas relativas a los cómputos distritales.

En consecuencia, esta Sala Regional concluye que tratándose de la elección de Senadurías -por ambos principios- los actos impugnables mediante el juicio de inconformidad, son únicamente los **cómputos de entidad federativa**, no los cómputos distritales que representan solo una parcialidad del cómputo total de los votos de dicha elección.

Lo anterior, porque si bien los consejos distritales del INE realizan el cómputo distrital de la elección para las Senadurías de mayoría relativa, podrían ser modificados por algún recuento realizado al efectuar el **cómputo de entidad federativa**.

Dicho de otra manera, mediante la impugnación de un cómputo parcial realizado por un órgano distrital respecto de la referida elección, éste solamente tendrá eficacia cuando sea sumado y forme parte del cómputo final local, pudiendo entonces ser

impugnado como parte de un todo -no de manera aislada y en forma individual- que constituye el resultado total del referido cómputo de entidad federativa para la elección de Senadurías.

Esto es, al controvertir únicamente los resultados de cómputos distritales, los actos reclamados carecen de definitividad y firmeza, pues al momento de su emisión se encontraba pendiente la realización del cómputo global o total de la elección de senadurías por el Consejo Local del INE correspondiente en el que, además de los cómputos de todas las casillas instaladas en los distritos, se sumarían los resultados de los votos emitidos por las personas electoras residentes en el extranjero.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la Ciudad de México se compone de veintidós distritos federales electorales y la elección de Senadurías en diecinueve de esos distritos fue impugnada por el Partido mediante los presentes juicios.

Sin embargo, tal hecho no conlleva a la posibilidad de estudiar la pretensión del PAN, pues como ya fue expuesto, los aludidos cómputos carecen de definitividad pues pudieron ser modificados en el cómputo de entidad federativa.

Aunado a ello, los presentes juicios fueron promovidos por los representantes del Partido ante los Consejos Distritales y no mediante la persona representante del PAN ante el Consejo Local, y en el caso, dicha persona sería quien tendría legitimación y personería para controvertir la elección de Senadurías por ambos principios al estar registrada formalmente ante el Consejo Local del INE responsable del respectivo cómputo de entidad federativa, ello, con independencia que se actualizarán otros supuestos previstos en la ley.



Lo anterior, en términos del artículo 54 párrafo primero inciso a) en relación con el artículo 13 párrafo primero inciso a) fracción I de la Ley de Medios.

En ese sentido, se destaca que una de las atribuciones de los Consejos Distritales del INE es realizar los cómputos distritales de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que se integra con la suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral⁴.

Realizado lo anterior, corresponde a quien presida el Consejo Distrital integrar los expedientes del cómputo de la elección de senadurías por ambos principios y enviarlos al Consejo Local de la entidad federativa de que se trate, los cuales contendrán las actas originales y demás documentación referente a dicha elección⁵.

Además, debe atenderse al principio de legalidad que impone a las autoridades conducirse con estricto apego a la ley; es decir, realizar únicamente lo que la ley les faculta a hacer.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de donde es posible concluir que tal principio impone a todas las autoridades, la obligación de sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden

⁴ De acuerdo a los artículos 79 párrafo 1 inciso j) y 313 párrafo 1 incisos c) y e) de la Ley Electoral.

⁵ Como lo establecen los artículos 316 párrafo 1 incisos c) y d) y 317 párrafo 1 inciso d) de la Ley Electoral.

proceder de manera arbitraria, discrecional, o fuera de sus ámbitos de competencia, ya que están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que, únicamente puede ejercer las atribuciones o realizar el estudio de aquellos actos que expresamente señala la ley, en este caso, debe sujetarse a los actos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Medios, así como los demás artículos previstos para la procedencia del juicio de inconformidad, los cuales establecen que puede revisar el cómputo estatal de la elección de Senadurías, no así los cómputos distritales.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que **lo procedente es desechar las demandas**⁶ que originaron los presentes medios de impugnación con independencia de las causas de improcedencia hechas valer por quienes pretendieron comparecer como parte tercera interesada -según cada caso- y los Consejos Distritales.

Finalmente, cabe precisar que, durante la instrucción de los presentes juicios, se recibieron diversos escritos de quienes pretendieron comparecer como parte tercera interesada; sin embargo, dado el sentido de la presente sentencia, se considera innecesario el estudio de sus escritos de comparecencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

12

⁶ Criterio similar ha sido sostenido por distintas Salas de este Tribunal Electoral, al conocer de los juicios: SCM-JIN-26/2018 y acumulados, SUP-JIN-6/2018, SUP-JIN-7/2018, SX-JIN-42/2018, SM-JIN-219/2018, SG-JIN-205/2018, SG-JIN-187/2018, ST-JIN-204/2018, ST-JIN-201/2018, ST-JIN-07/2012 y ST-JIN-33/2012 y acumulado y SDF-IV-JIN-9/2006, entre otros.



RESUELVE

PRIMERO. Acumular los juicios de inconformidad indicados en la razón y fundamento segunda, debiendo agregar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Desechar las demandas de los presentes juicios de inconformidad.

Notifíquese en términos de Ley.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.